

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto promover la participación ciudadana en los planes, programas y obligaciones que tiene a su cargo el Ayuntamiento, con el objeto de que los ciudadanos coadyuven en el cumplimiento de sus fines y participen en el desarrollo vecinal y en el beneficio colectivo del Municipio.

ARTÍCULO 2. Tendrán los derechos y obligaciones que establece el presente ordenamiento:

- a) Todo ciudadano que tenga su domicilio en la Ciudad de Monterrey o tenga negocios dentro de la misma.
- b) Las Juntas de Vecinos, organizadas bajo cualquier estructura legal o de hecho.
- c) Las Asociaciones que tengan por objeto proponer soluciones a los problemas de la ciudad.
- d) Los Consejos Consultivos Ciudadanos.
- e) Los Comités de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 3. La Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tener comunicación constante con los ciudadanos y ser la dependencia encargada de cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento.
- II. Fomentar la creación de organizaciones ciudadanas bajo cualquier tipo de estructura, así como reconocer a las existentes y llevar el registro de las mismas con los datos completos de sus directivas.
- III. Concertar acciones a propuesta de las Asociaciones, con las Dependencias y Organismos Gubernamentales, ya sean Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 4. Es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento vigilar que el presente ordenamiento se cumpla.

ARTÍCULO 5. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Audiencia Pública: Diálogo que hacen las autoridades municipales de forma directa con la ciudadanía en un espacio abierto, a fin de escuchar personalmente de parte de la misma, sus quejas, comentarios y sugerencia.
- II. Asociaciones: Entidad de carácter ciudadana creada independientemente de los gobiernos, con fines y objetivos definidos por sus miembros los cuales serán sin fines de lucro y en beneficio de la comunidad.
- III. Comité de Participación: El Comité de Participación Ciudadana integrado por un grupo de vecinos de una colonia, que se agrupa con el fin de participar activamente en proyectos del Municipio adquiriendo obligaciones específicas a fin de coadyuvar con el gobierno en su realización.

- IV. Consulta Ciudadana: Proceso mediante el cual se consulta a la ciudadanía acerca de un tema o proyecto en particular, cuya opinión interesa al Gobierno Municipal.
- V. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo Ciudadano que será el órgano de consulta y proposición, compuesto por ciudadanos honorables y funcionarios públicos que colegiadamente toman decisiones, a fin de coadyuvar con la Autoridad Municipal en ciertas tareas trascendentales.
- VI. Dirección: La Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría del Ayuntamiento.
- VII. Dirección del PAC: La Dirección de Programa de Acción Comunitaria.
- VIII. Juntas de Vecinos: La agrupación y organización que integran los habitantes de una determinada colonia con el fin de mejorar el nivel de vida de la misma, mediante las diversas formas de participación ciudadana.
- IX. Mediación: Es un método alterno para la solución de los conflictos de naturaleza no adversarial. En ésta participa un mediador, el cual debe observar los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, e independencia y cuya función principal es la de constituirse como facilitador que ayuda a las partes enfrentadas a comunicarse y a gestionar y resolver voluntariamente su conflicto.
- X. Mediador: Es el prestador de servicios que cuenta con la certificación del Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- XI. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS JUNTAS DE VECINOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 6. Los habitantes de una colonia podrán integrar una junta de vecinos con el objeto de exponer al Gobierno Municipal las necesidades de su colonia, así como proponer soluciones a las mismas.

ARTÍCULO 7. La Dirección asesorará a las agrupaciones de hecho que deseen constituirse en Asociaciones, a fin de que tengan representación jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 8. La Dirección realizará e inscribirá en un padrón, a todas las Juntas de Vecinos que existan en la ciudad así como a todos los Comités de Participación Ciudadana ya existentes con los datos de sus representantes.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 9. Solamente podrá haber una junta de vecinos por cada colonia, a menos que la misma se encuentre constituida por más de 400 casas habitación, caso en el cual, la Dirección, podrá dividir la colonia por sectores solamente para efectos de reconocer diversas Juntas de Vecinos.

De igual manera, la Dirección podrá dividir una colonia tomando en consideración las características y costumbres de sus habitantes.

ARTÍCULO 10. Si en una colonia existen menos de 50 casas habitación, podrá constituir su propia junta de vecinos, o si así lo desean y es factible desde el punto de vista de sus necesidades, podrá unirse a otra u otras colonias colindantes para conformar una misma, siempre y cuando la suma de las casas habitación que les corresponden no exceda de 400.

ARTÍCULO 11. Cuando dentro de una misma colonia existan dos o más Juntas de Vecinos, exceptuando los casos previstos en el artículo 9, la dirección citará a sus representantes a fin de promover que se pongan de acuerdo en constituir una sola.

ARTÍCULO 12. Las Juntas de Vecinos que no se encuentren constituidas como Asociaciones y no deseen hacerlo de esa manera, serán electas conforme a las siguientes bases generales:

- I. El grupo de habitantes que deseen conformar la junta de vecinos de su colonia, barrio o sector, informará por escrito a la Secretaría la fecha y hora en la que celebrarán su asamblea constitutiva a fin de que certifique su celebración.
- II. Una vez teniendo conocimiento de la fecha y hora mencionada en la fracción anterior, el Secretario del Ayuntamiento designará a un representante a fin de que acuda a dicha asamblea y certifique la validez legal de su constitución, así como la elección de su mesa directiva.
- III. La convocatoria se hará llegar de forma personal a todos los vecinos de la colonia con acuse de recibo y la cual deberá contener lo siguiente:
  - a) El lugar día y hora en que deba celebrarse en primera y en segunda convocatoria la asamblea constitutiva.
  - b) El señalamiento de que, para participar en dicha asamblea, se requiere ser vecino del sector y mayor de edad, acreditándolo con credencial de elector, así como ser de reconocida honorabilidad.
  - c) La indicación de que en dicha asamblea constitutiva se elegirá la mesa directiva, siempre y cuando concurren en primera convocatoria el 25% de los vecinos, y en segunda convocatoria, cuando menos el 15%.
  - d) La indicación de que la votación será personal y secreta.
  - e) La mención de que se levantará un acta circunstanciada de dicha asamblea, la cual quedará registrada ante la dirección, conforme a lo establecido en el inciso «b» del artículo 3 de este ordenamiento.
  - f) El señalamiento de que la asamblea constitutiva elegirá a un presidente, un secretario, un tesorero y dos escrutadores.
- IV. De la mencionada asamblea se levantará un acta circunstanciada, cuya copia será entregada al representante de la Secretaría, quien será el conducto para el registro de la misma ante la Autoridad Municipal, lo que se efectuará en un plazo no mayor de 72 horas.
- V. Las mesas directivas de las Juntas de Vecinos deberán estar integradas por lo menos, por un presidente, un secretario y un tesorero, así como los suplentes respectivos, quienes competirán en planillas completas, pudiendo aumentarse el número de miembros de acuerdo a las necesidades y actividades de la misma, previo acuerdo de la mesa directiva electa.

VI. Las mesas directivas de las Juntas de Vecinos se deberán renovar cada 24 meses conforme a las reglas establecidas para su creación, pero en caso de no realizarse la asamblea que la renueve, los integrantes continuarán con sus responsabilidades hasta que se celebre una nueva y les sean revocados sus cargos.

Artículo 13. Los suplentes de la mesa directiva electa entrarán en funciones, en sustitución del titular, en los siguientes casos:

- I. Ante la acumulación de 3 faltas consecutivas injustificadas a las reuniones programadas;
- II. Por renuncia del integrante de la mesa directiva y;
- III. Por fallecimiento del integrante de la mesa directiva.

ARTÍCULO 14. Cuando una Junta de Vecinos cambie de representantes, ésta deberá informar dentro de los 15 días siguientes a la Dirección, los domicilios y teléfonos de los mismos.

ARTÍCULO 15. Las Juntas de Vecinos no deberán ser utilizadas para hacer proselitismo religioso o partidista, ni actos que alteren el orden público. En caso de que así lo hicieren, la Dirección con la aprobación de la Comisión de Participación Ciudadana del Republicano Ayuntamiento tendrá la facultad de desconocer a los miembros de la mesa directiva que intervinieren en ello, previa audiencia que sea otorgada para tal efecto.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA FORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 16. Las Juntas de Vecinos, Asociaciones y Comités de Participación Ciudadana tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a los habitantes de sus colonias ante el Ayuntamiento en las gestiones que correspondan a fin de dar continuidad a las demandas de los vecinos.
- II. Actuar como enlace entre la comunidad de su colonia y la Autoridad Municipal.
- III. Realizar acciones que conlleven al desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos; así como en el desarrollo material de la colonia, barrio o sector que la constituyen.
- IV. Propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.
- V. Contribuir, coadyuvar y apoyar al Ayuntamiento en el cumplimiento de sus planes y programas.
- VI. Impulsar la colaboración y participación de los habitantes del Municipio de Monterrey, a fin de proponer alternativas de solución para las necesidades y problemas de la ciudad.
- VII. Velar por el orden y la seguridad pública, para lo cual deberán presentar ante la autoridad competente las denuncias correspondientes ante cualquier hecho tanto delictivo como aquel que les parezca sospechoso para iniciar la investigación debida, además de informar a la autoridad competente cualquier hecho que altere el orden.

- VIII. Difundir los Reglamentos municipales entre todos los miembros de la colonia a fin de que tengan pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones.
- IX. Participar en los actos que organice el Ayuntamiento.
- X. Presentar proyectos, proposiciones y recomendaciones al Ayuntamiento tendentes a mejorar su colonia y la Ciudad.
- XI. Exhortar a los vecinos de su colonia que se encuentren en algún conflicto suscitado entre ellos a que acudan al Centro Municipal de Mediación.
- XII. Promover la mutua ayuda entre los residentes de la colonia, previendo también la forma de organizarse en caso de emergencias o de cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.
- XIII. Presentar propuestas de iniciativas o reformas a las disposiciones reglamentarias municipales.
- XIV. Asistir a los cursos de capacitación que organice la Dirección.
- XV. Las que les corresponden acordes a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 17. Los planteamientos, inquietudes, gestiones o acciones de las Juntas de Vecinos, Asociaciones y Comités de Participación Ciudadana, que tengan como finalidad algunos de los objetivos descritos en el artículo 16 de este Reglamento, deberán ser presentados con acuse de recibo ante la Secretaría correspondiente. La Autoridad Municipal estará obligada a analizar y tomar en cuenta dichos planteamientos, inquietudes, gestiones o acciones y contestarlos por escrito dentro de un término prudente, no debiendo exceder de un máximo de 60 días naturales desde la fecha de su presentación.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 18. Las Asociaciones creadas conforme a la legislación común, que tengan por objeto constituirse en una forma de participación ciudadana permanente, podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de todas las áreas municipales.

ARTÍCULO 19. Las actividades de las Asociaciones se pueden clasificar, de entre otras, en lo siguiente:

- I. Asistencia Social;
- II. Cívicas;
- III. Equidad y Género;
- IV. Atención a personas con capacidades diferentes;
- V. Defensa y Promoción de los Derechos Humanos;
- VI. Promoción del Deporte;
- VII. Promoción y aportación de servicios para la Salud;
- VIII. Protección del Medio Ambiente;
- IX. Preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- X. Fomento a la educación, las artes, la cultura, ciencia y tecnología;
- XI. Las demás que determinen otras Leyes o disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. Corresponderá a la Dirección de Participación Ciudadana llevar a cabo un registro municipal de las Asociaciones, el cual tendrá como finalidad que a dichas entidades de carácter ciudadano se les pueda incluir dentro de los programas y actividades con que cuente este Gobierno Municipal, lo anterior previa inscripción y otorgamiento de número de registro de incorporación al padrón de Asociaciones.

ARTÍCULO 21. El Registro municipal de Asociaciones tendrá como funciones las siguientes:

- I. Establecer un padrón o sistema de información que clasifique e identifique el objeto de las Asociaciones
- II. Inscribir a las Asociaciones que soliciten el registro;
- III. Otorgar a las Asociaciones las constancias de número de registro al Padrón de Asociaciones; y,
- IV. Mantener actualizado el registro.

ARTÍCULO 22. Para efecto de que las Asociaciones queden inscritas en el Registro municipal de Asociaciones se deberá presentar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Solicitud de Registro;
- II. Copia certificada del Acta Constitutiva;
- III. Copia del acta que acredita la personalidad jurídica del Representante Legal;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Comprobante de domicilio legal;
- VI. Presentación del objeto de la Asociación;
- VII. Último informe de actividades;
- VIII. Plan de trabajo;
- IX. Registros efectuados por la Asociación ante federaciones, grupos y organismos a nivel federal o estatal.

ARTÍCULO 23. Las Asociaciones registradas, tendrán los siguientes, derechos:

- I. Recibir información sobre los programas municipales de la Dirección de Participación Ciudadana y en general del Gobierno Municipal que se relacionen con el objeto social de la Asociación para estar en posibilidades de recibir el beneficio.
- II. Solicitar a la Dirección de Participación el gestionar reuniones con las diversas autoridades tanto a nivel federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 24. Una vez registradas las Asociaciones, la Dirección de Participación Ciudadana expedirá un padrón oficial.

Si se da el caso de que cambiara la denominación, el objeto, estatutos, así como alguno de los representantes legales de las Asociaciones, este cambio deberá notificarse ante la misma Dirección, lo anterior con la finalidad de mantener actualizado el Registro Municipal de Asociaciones.

ARTÍCULO 25. Las Asociaciones que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en el artículo 22 del presente reglamento le será negado el registro.

ARTÍCULO 26. La Dirección podrá asesorar a la ciudadanía sobre la forma de constituir legalmente una Asociación.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 27. Con excepción de los Consejos Consultivos regulados específicamente por leyes o Reglamentos, éstos se regirán por lo establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 28. Los Consejos Consultivos son órganos de consulta, opinión y proposición de las secretarías y direcciones de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 29. Los consejos ejercerán sus funciones de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y sus tareas serán las que determinen los integrantes del Consejo Consultivo en conjunto con la Secretaría o dirección que corresponda.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 30. Las Secretarías del Gobierno Municipal y en su caso las Direcciones que lo requieran, a propuesta del Presidente Municipal funcionarán con su respectivo Consejo Consultivo o se organizarán en áreas temáticas a las que les corresponderá un Consejo Consultivo común.

Integrarán el Consejo Consultivo, el titular del área respectiva y el funcionario municipal que éste designe, así como el Presidente y Secretario de la comisión o comisiones del Ayuntamiento que correspondan a la materia.

En todo caso el número de integrantes procedentes de la Sociedad Civil será superior al 51% de la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 31. Aquellos integrantes procedentes de la Sociedad Civil de los Consejos Consultivos tendrán el carácter de honoríficos, incluyentes y representativos de la sociedad.

ARTÍCULO 32. El cargo de Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá recaer en un ciudadano de reconocida honorabilidad y prestigio cívico, social y moral; preferentemente con arraigo en la Ciudad de Monterrey, elegido por los integrantes del consejo. El Presidente tendrá la representación del consejo.

ARTÍCULO 33. El Secretario del Consejo Consultivo ciudadano será el Secretario de la Administración Pública Municipal del ramo o alguno de sus directores, y será el responsable de realizar las actas de las sesiones del consejo.

ARTÍCULO 34. Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- I. Ser mayor de edad y preferentemente vecino del Municipio.
- II. Ser ciudadano con prestigio cívico, social y moral.
- III. Contar con experiencia en la materia relativa al rubro adscrito del Consejo Consultivo ciudadano que se trate.
- IV. No ser ministro de algún culto religioso ni ocupar un puesto directivo en cualquier partido político.

V. No tener parentesco en primer grado con otro integrante del mismo consejo.

ARTÍCULO 35. Los miembros de los Consejos Consultivos serán propuestos por el Presidente Municipal y aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. Los consejos funcionarán colegiadamente rigiéndose por los principios de buena fe y propósitos de interés general tomando como denominación la de cada Secretaría de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 37. Los Consejos Consultivos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ser órganos de consulta del Presidente Municipal, Secretarios y Directores de la Administración Pública Municipal.
- II. Emitir opinión sobre los proyectos de Reglamentos sometidos a la consideración del Ayuntamiento así como proponer nuevos Reglamentos o reformas a los mismos.
- III. Asesorar en las decisiones de la Secretaría o Dirección a la cual pertenezcan.
- IV. Promover una reflexión conjunta entre la ciudadanía, sus Asociaciones y la Secretaría o Dirección a la cual pertenezcan en torno a los asuntos que afectan la vida cotidiana de la Ciudad.
- V. Proponer vínculos de cooperación entre el sector público, social y privado.
- VI. Fomentar la participación directa de los ciudadanos, así como potenciar el diálogo y el consenso entre éstos y la dependencia a la cual pertenezcan.
- VII. Recabar propuestas ciudadanas relativas al mejoramiento del funcionamiento de los servicios y actuaciones municipales.
- VIII. Ayudar en la creación de políticas públicas que ayuden a mejorar el funcionamiento de la Secretaría a la que correspondan.
- IX. Actuar como foro común y permanente de debate ciudadano.
- X. Dar seguimiento a los proyectos tomados en el consejo.
- XI. Atender las propuestas y consultas que les realice el Presidente Municipal, la Secretaría o Dirección a la cual pertenezcan.
- XII. Formular un informe trimestral de las actividades que se han realizado.
- XIII. Llevar a cabo sondeos de opinión y encuestas de satisfacción que permitan conocer la labor de la Secretaría o Dirección.
- XIV. Supervisar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo en el área para la cual fue creado el consejo correspondiente.
- XV. Los demás relacionados con los fines que en su creación se le encomendaron.

ARTÍCULO 38. Una vez que los miembros de los consejos consultivos ciudadanos hayan aceptado participar en el mismo, les será tomada la protesta de ley por el mismo Presidente Municipal o quien él designe para tal efecto.

ARTÍCULO 39. La duración de los nombramientos de los integrantes procedentes de la sociedad civil de los Consejos Consultivos Ciudadanos será de 2-dos años, debiendo ratificarse hasta la mitad de los integrantes ciudadanos por otro período igual por el Ayuntamiento.

Los Regidores, Síndicos y Titulares de las Secretarías o Direcciones integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, permanecerán en dichos Consejos, el tiempo que dure su nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 40. Son causas de retiro del nombramiento de Consejero las siguientes:

- a) Faltar dos veces consecutivas sin causa justificada a las reuniones del consejo.
- b) Cometer durante el tiempo que desempeñe su encargo algún delito que merezca pena corporal.
- c) No realizar las tareas que se les encomiende.
- d) Haber proporcionado información falsa al momento de su registro como integrante del Consejo.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS REUNIONES

ARTÍCULO 41. El Consejo Consultivo se reunirá cuando menos cada dos meses, previa convocatoria que realice el Presidente, Secretario o la mayoría del consejo. La convocatoria deberá hacerse con una anticipación de siete días para las reuniones ordinarias y de cuarenta y ocho horas para las extraordinarias y se hará de forma personal mediante acuse de recibo en la cual deberá constar la fecha, hora, lugar y orden del día a tratar.

ARTÍCULO 42. Los asuntos a tratar serán propuestos por el Secretario o el Presidente, pero cualquiera de los integrantes presentes podrá proponer que se amplíe el orden del día.

ARTÍCULO 43. Las reuniones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán públicas y de lo tratado en ello se levantará la minuta correspondiente. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones a las personas cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen quienes gozarán de voz pero no de voto.

ARTÍCULO 44. Para la validez de las reuniones del Consejo se requiere en primera convocatoria de la presencia de al menos la mitad de sus integrantes entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario, para segunda convocatoria deberán estar éstos y los miembros que asistan.

ARTÍCULO 45. Las discusiones y deliberaciones a tratar en dicha reunión se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 46. De cada sesión del consejo el secretario realizará el acta correspondiente la cual será firmada por quien presida la sesión y el propio secretario, agregándose la lista de asistencia de quienes participaron en la reunión.

ARTÍCULO 47. Las reuniones del Consejo Consultivo Ciudadano serán comunicadas por escrito al Presidente Municipal, quien podrá participar en los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 48. El Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano no podrá ejercer la presidencia ni la secretaría de otro Consejo distinto al que pertenece, así mismo, no podrá ser miembro de más de dos Consejos con objetivos similares.

ARTÍCULO 49. El Presidente Municipal y los miembros de los consejos consultivos ciudadanos podrán crear subcomisiones dentro de cada consejo para el mejor desempeño de sus funciones.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 50. Derogado.

ARTÍCULO 51. Derogado.

ARTÍCULO 52. Derogado.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 53. El Gobierno Municipal deberá realizar cuando menos cada tres meses audiencias públicas en espacios abiertos y en las cuales escuchará las quejas y sugerencias de forma personal de parte de los ciudadanos sin necesidad de que haya un asunto en particular que tratar.

ARTÍCULO 54. A las audiencias deberán asistir, salvo causa justificada, tanto el Presidente Municipal como los Secretarios de la administración y se llevará un control por parte de la dirección a fin de turnar con el Secretario correspondiente a cada uno de los ciudadanos según sea el problema que vaya a tratar.

ARTÍCULO 55. Cada secretaría deberá llevar un control de lo manifestado por cada uno de los ciudadanos y se le deberá dar seguimiento según su naturaleza hasta su total conclusión, debiendo informar a la dirección dentro de los siguientes 45 días la solución que se dio a cada una de ellas.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS**

ARTÍCULO 56. La consulta es un mecanismo de participación ciudadana mediante la cual se realiza un cuestionamiento a la ciudadanía sobre algún tema en particular. Se podrá realizar consulta a la población en general, colonia o grupo en particular, según sea el caso, a través de la cual los ciudadanos podrán emitir sus opiniones.

Se deberán realizar una o varias consultas ciudadanas al elaborar el Plan Municipal de Desarrollo, así como su Plan Operativo Anual.

ARTÍCULO 57. La consulta ciudadana será convocada por el Presidente Municipal en conjunto con el Secretario del Ayuntamiento y el titular de la dependencia correspondiente según el tema a tratar.

La convocatoria de la consulta ciudadana deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, en la convocatoria se deberá expresar el motivo de la misma así como la fecha, lugar y forma como se recibirán las ponencias, opiniones, propuestas o planteamientos.

ARTÍCULO 58. La convocatoria deberá ser difundida por los medios de comunicaciones idóneas para hacerla del conocimiento de los ciudadanos interesados y en caso de interesar solamente a algún sector del Municipio, se hará llegar a los Delegados Municipales correspondientes y demás organizaciones ciudadanas, para que coadyuven con la autoridad municipal en la difusión de ésta en la zona vecinal que les corresponde.

ARTÍCULO 59. El resultado de la consulta será elaborado por la autoridad convocante y se hará público. De igual manera se hará del conocimiento de los vecinos las acciones que realizara la autoridad municipal.

ARTÍCULO 60. El Municipio podrá realizar consulta cerrada a algún grupo de personas u organizaciones en particular, relacionada con la problemática a consultar, la cual no se requerirá ser difundida en los medios de comunicación masiva y se hará llegar por escrito a las personas que la autoridad estime pertinente con reconocido prestigio en la materia y con la anticipación necesaria para su realización.

ARTÍCULO 61. El resultado de las opiniones, propuestas o planteamientos de los ciudadanos o especialistas, no tendrán carácter obligatorio o vinculatorio, pero serán importantes elementos de juicio para la toma de decisiones de la Autoridad Municipal.

## CAPÍTULO OCTAVO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 62. Los Centros de Mediación Municipales, son órganos que dependerán de las Secretarías en donde se sitúen y su función principal será la de coadyuvar a la resolución de diferencias o controversias comunitarias o vecinales principalmente, mediante la mediación, como mecanismo alternativo de solución a los conflictos.

La mediación sólo será aplicable en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Tratándose de conductas delictivas se estará sujeto a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 63. Son facultades de los Jefes de los Centros de Mediación Municipales:

- I. Difundir, promover y orientar los métodos alternativos para la solución de conflictos como medio de solución de las controversias, principalmente las de carácter comunitario o vecinal de la ciudadanía de Monterrey.
- II. Coordinar con las diversas áreas de la administración pública municipal, que las controversias, sean turnadas, para su trámite inmediato, al Centro de Mediación Municipal.
- III. Determinar aquellos casos que, por su naturaleza, no puedan ser susceptibles de ser sometidos al proceso de mediación.
- IV. Tramitar las solicitudes de mediación.
- V. Llevar un archivo de las actas de mediación y la expedición de copias certificadas, cuando éstas se requieran.
- VI. Desarrollar programas y cursos de capacitación para los mediadores, así como para los ciudadanos de Monterrey, con la finalidad de difundir en los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- VII. Llevar un archivo estadístico que permita conocer el desarrollo y evolución del centro.

ARTÍCULO 64. Son facultades del Jefe del Centro de Mediación Municipal:

- I. Dictar y ejecutar las políticas del Centro.
- II. Vigilar y administrar las actividades del Centro.
- III. Coordinar y supervisar el desempeño de los prestadores de servicios.
- IV. Organizar el archivo del Centro, incluidos los procesos de mediación.
- V. Expedir y certificar las copias que le sean requeridas.
- VI. Planificar y coordinar los programas de capacitación.
- VII. Entregar un informe mensual de actividades.

ARTÍCULO 65. La solicitud de mediación, como mecanismo extraprocésal, será presentada por escrito, por comparecencia o por Internet ante el Jefe del Centro, por cualquiera de las partes, o por ambas, o por sus representantes debidamente facultados.

Los requisitos que debe contener la solicitud son los siguientes, a saber:

- a. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados si los hay, sus números telefónicos y correos electrónicos si los tuvieren.
- b. Los hechos claros y precisos que serán materia de la mediación.

Si la petición estuviere incompleta, el Jefe del Centro la mandará a completar y, si fuere oscura, a aclarar, concediendo un término no mayor a tres días hábiles para tal fin.

ARTÍCULO 66. Hecha la recepción de la solicitud de mediación, el Jefe del Centro designará al mediador que conocerá del asunto y mandará notificar a las partes, el lugar, día y hora en que se practicará la audiencia de mediación, la que se llevará a cabo en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTÍCULO 67. Todos los mediadores deberán estar certificados ante el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado, como lo establece la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 67 BIS. El mediador actuará siempre con absoluta neutralidad, confidencialidad, profesionalismo, imparcialidad y respeto por los derechos y la dignidad de las personas; analizará los hechos que presenten las partes y sus pretensiones, buscando siempre las bases o mecanismos de mediación.

El mediador debe mantener en sigilo la información expuesta en el proceso de mediación, haciéndose extensiva a toda aquella persona que en virtud de su trabajo se encuentre vinculada a los Centros de Mediación Municipales. Las sesiones de mediación se celebraran en privado.

En caso de existir común acuerdo entre las partes, el mediador elaborará de manera inmediata un acta que será suscrita por el mediador y las partes.

Este principio implica además que las sesiones de mediación se celebran en privada.

Si las diferencias no pudieren resolverse en una primera audiencia, se convocará a otra u otras, si el mediador o las partes lo consideran idóneo.

ARTÍCULO 68. Si no comparecen las partes o una de ellas, o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la mediación; de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente, la que estará suscrita por los presentes y el mediador.

Si hay acuerdo total o parcial, se establecerán de manera clara y precisa los puntos de acuerdo, las obligaciones de las partes, los plazos para su cumplimiento. En el acuerdo parcial se determinarán también los puntos de desacuerdo que no se hubieren resuelto.

ARTÍCULO 69. En supletoriedad de este Reglamento serán aplicables la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León y el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

#### CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 70. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación y Reglamentación, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promotor deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 71. La Comisión de Gobernación y Reglamentación al recibir las propuestas planteadas a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizarlas y estudiarlas a fin de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas. De resultar fundadas las propuestas, se presentarán ante el Ayuntamiento para su consideración.

ARTÍCULO 72. La Comisión ante la cual se presentaron las propuestas, deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de las mismas.

#### CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 73. Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal que viole el presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad del Municipio de Monterrey.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero: Se abroga el actual Reglamento para Promover la Participación Ciudadana en el Municipio de Monterrey, aprobado en fecha 27 de octubre de 1993 y publicado en el Periódico Oficial en fecha 24 de diciembre de 1993, así como las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Segundo: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero: Los consejos consultivos ciudadanos que fueron creados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán funcionando conforme a los lineamientos sobre los cuales fueron creados, pero se integraran a los mismos el Presidente y Secretario de la comisión o comisiones del R. Ayuntamiento que correspondan a la materia.

Cuarto: La Tesorería Municipal, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría Municipal se integrarán como Área de Finanzas y Administración con un Consejo Consultivo común, que será el mismo que actualmente tiene la Tesorería Municipal.

Quinto: La Secretaría de Desarrollo Humano y el DIF se integrarán como «Área de Desarrollo Humano y Familiar» con un Consejo Consultivo común, que será el mismo que actualmente tiene el DIF.

*Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 31 de octubre de 2007  
y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 153 del 16 de noviembre de 2007*

#### **TRANSITORIOS DE LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 2010**

Único: Las reformas por Modificación y Adición al Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

*Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 28 de enero de 2010  
y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 18 del 5 de febrero de 2010*

#### **TRANSITORIOS DE LA REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 2010**

ARTÍCULO PRIMERO: Las presentes reformas por adición, modificación y derogación al Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, N. L., entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en las presentes reformas.

*Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 10 de agosto de 2010  
y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 109 del 13 de agosto de 2010*

#### **TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN COMUNITARIA**

ARTÍCULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez publicado el presente reglamento en el Periódico Oficial, se abroga el Capítulo Quinto denominado de los Comités de Participación Ciudadana del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

*Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 10 de marzo de 2011  
y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35 del 18 de marzo de 2011*

**TRANSITORIOS DE LA REFORMA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011**

ARTÍCULO PRIMERO: Las presentes reformas por modificación y adición del Reglamento de Participación Ciudadana del municipio de Monterrey, Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La disposiciones contenidas en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Participación Ciudadana del municipio de Monterrey, Nuevo León, entraran en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las reformas al Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, referente a establecer atribuciones a las dependencias para que estas se encuentren facultadas para conocer de métodos alternos.

*[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 27 de octubre de 2011  
y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 144 el 11 de noviembre de 2011.]*